



Arauca, Arauca, 20 de agosto de 2020.

Radicado : 81 001 3333 001 2018 00100 00
Demandante : Herminia Becerra Córdoba
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Naturaleza : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : **Resuelve excepción previa**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

1. La NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en la contestación de la demanda propuso como excepción previa la de «FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL» (págs. 58-59 exp. digital).

Sustenta su excepción de falta de competencia territorial mencionando como sustento normativo lo dispuesto en el artículo 156.3 del CPACA, indicando que de acuerdo al informe administrativo por presunción de desaparecimiento No.12 del 06 de abril de 2000, se logra determinar que el señor SLV. Córdoba Becerra Bladimir, para la fecha de los hechos se encontraba agregado a la Unidad Táctica- Batallón de Contraguerrilla No. 47 «Héroes de Tacines» con sede en la ciudad de Guasimal- Antioquia, adscrita a la Décima Cuarta Brigada, ubicada en Medellín, según contenido de la hoja de servicios No. 245.

Agrega que por tal razón, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, carece de competencia por factor territorial para conocer y adelantar el presente asunto, por tal razón solicita el medio exceptivo y se remita a quien corresponda en cumplimiento a las reglas de CPACA.

2. De las excepciones propuestas por la demandada se corrió traslado a la parte demandante por Secretaría, donde existe pronunciamiento (págs. 143 exp. digital). En su respuesta indicó que, si el Ejército Nacional afirma que el proceso por competencia debe adelantarse en Arauca, solicitó dar por cierta la afirmación y de esta manera evitar conflictos de competencia.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que

deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 20 de mayo de 2020, esta no se llevó a cabo debido al proceso de digitalización del expediente. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de la excepción previa. Falta de competencia territorial.

Este despacho debe señalar que previó al estudio del proceso y su admisión, mediante auto del 19 de abril de 2018, se requirió a la dirección de personal del Ejército Nacional, con el objeto que diera constancia del último lugar de prestación de servicio del SLV. Córdoba Becerra Bladimir (pág. 37 exp. digital), obteniéndose respuesta el día 7 de junio del 2018, dentro del cual se informó que la última sede que prestó servicio el SLV, fue en el batallón de contraguerrilla No. 47 «Héroes los Tacines con sede en Tame-Arauca» (pág. 41 ibídem). Esa certificación tiene plena credibilidad para el Juzgado, por ser la expedida justamente con destino a este proceso, es decir, con el fin de aclararle al despacho si era competente territorialmente cuando se disponía a admitir la demanda.

Aquí cabe llamar la atención de la demandada. Propone una excepción poniendo en duda su propia información oficial. Revela serias fallas en el manejo del archivo histórico de su personal, generando confusión e inseguridad jurídica. Resulta cuestionable que, dentro del mismo proceso, antes de admitir la demanda, el Ejército Nacional informe que el batallón estaba en Tame, y luego al contestar la demanda, cuestione al juzgado por asumir el conocimiento del asunto, al aducir que estaba en Guasimal. El principio de *lealtad procesal* censura estos comportamientos, que entorpecen la gestión procesal a cargo del Juzgado.

Así las cosas, se determina que la última unidad donde prestó sus servicios el SLV. Córdoba Becerra Bladimir, se encontraba ubicada en el municipio de Tame-Arauca, razón por lo cual este Juzgado es competente territorialmente para asumirlo (Art. 156.3 CPACA). Por consiguiente **no** se tiene como probada esta excepción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción falta de competencia territorial propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ

Juez